Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **N°. 2021 -0354**, informando que venció el término otorgado en auto anterior, adicionalmente, la demandada AFP Colfondos S.A., aporta poder. - **Sírvase proveer.**

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y una vez analizado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda aportado por la *Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones*, según da cuenta a ítem 10 del expediente digital, se concluye que este fue allegado dentro del término legal y claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

También se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MARÍA NATALIA ALVAREZ RUEDA, para que actúe en calidad de apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En otra arista, se **EXHORTA** a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., para que acredite en el plenario, el envió de la comunicación remitida a la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P; a efectos de verificar la viabilidad de aceptar la renuncia presentada. (*Ver anexo 14 Exp. Dig.*)

De otra parte, y atendiendo la documental allegada el día 31 de octubre de 2023 a las diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Abogada SONIA MILENA HERRERA MELO para que actúe en calidad de apoderada sustituta, ambos de la COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y como quiera que a la luz del artículo 76 del C.G.P. *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual (…) se designe otro apoderado"*, se **REVOCA** el poder conferido al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY.

Trabada como se encuentra la relación jurídica procesal el juzgado **CITA**, de manera **PRESENCIAL**, a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**, que se llevará a cabo el día **martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM),** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Notifíquese y Cúmplase,

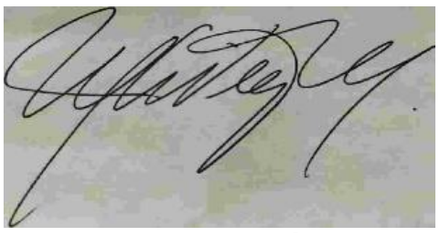

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Bogotá D. C. 18/03/2024

Por ESTADO **N° 33**_ de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario